

REGLAMENTO DE LA PROFESIÓN DEL ENTRENADOR DE BÁSQUETBOL

CAPITULO I - Definiciones

Artículo 1- A los efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

Federación Uruguaya de Basketball (FUBB): es la asociación civil rectora del deporte del básquetbol en la República Oriental del Uruguay.

Asociación Nacional de Entrenadores de Basquetbol del Uruguay (ANEBU): es la asociación civil uruguaya de entrenadores de básquetbol.

CLUB: es la asociación civil afiliada a la FUBB que conforma a la misma.

ENTRENADOR de Básquetbol: persona que obtuvo título habilitante y cumple con los requisitos establecidos en este reglamento para el ejercicio profesional.

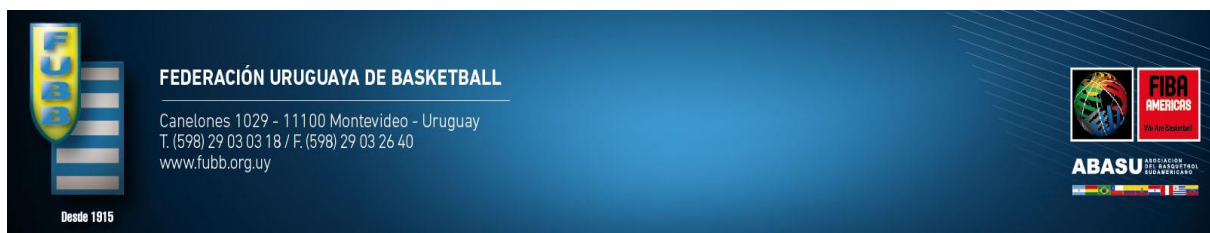
Artículo 2- La relación jurídica que vincula a los Clubes y a la FUBB con los entrenadores de básquetbol, se registrará por las disposiciones del presente reglamento y del contrato respectivo.

Artículo 3- Este reglamento podrá ser modificado por las autoridades competentes de la FUBB.

CAPITULO II - Registro de entrenadores habilitados

Artículo 4 – Registro. - Créase en la FUBB, un Registro de Entrenadores, Asistentes Técnicos y Monitores, en el que deberán inscribirse todas las personas con título habilitante, que estará a cargo del Colegio de Entrenadores y la Escuela de entrenadores FUBB, órgano encargado de su validez y actualización según normas que el mismo establecerá.

Artículo 5 – Carné. - Con la inscripción en el Registro de Entrenadores, los mismos tendrán derecho a la expedición del Carné de Entrenador Habilitado como requisito reglamentario para ejercer la función de acuerdo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 6 de este reglamento. El mismo deberá ser presentado en la Mesa de Control en todos los partidos en que participe, en dicho formulario de partido debe registrar su número único de Entrenador.



CAPITULO III - Requisitos para el desempeño profesional

Artículo 6 – Habilitación.- Sólo podrán ejercer funciones de Entrenador de Básquetbol en clubes, selecciones nacionales y en todo equipo que intervenga en competencias organizadas, promocionadas, avaladas y/o reconocidas por la FUBB, las personas de nacionalidad uruguaya que al inscribirse en el Registro de Entrenadores cumplan con los siguientes requisitos:

6.1 - Ser egresado de los cursos de Entrenadores de Básquetbol dictados por la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB (con las limitaciones que determina el nivel alcanzado y que se detallan más adelante en el presente reglamento).

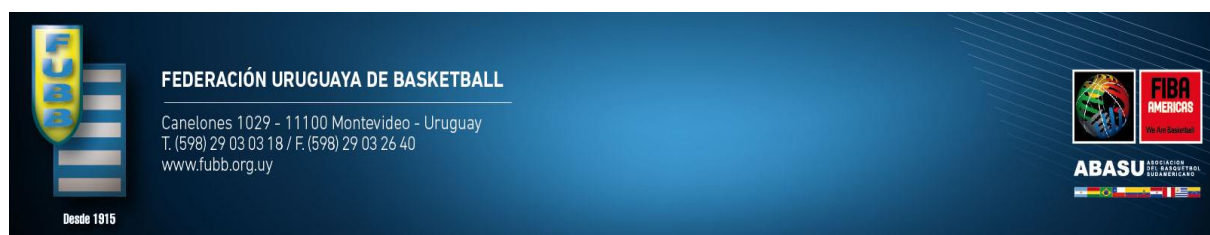
6.2 - Ser egresado de la Universidad de la República (UDELAR-ISEF); del Instituto Universitario de la ACJ.(IUACJ); u otros habilitados por las autoridades nacionales competentes, cuyos programas sean reconocidos por el Colegio de Entrenadores de la FUBB, previo estudio de las razonables equivalencias.

6.3- Haber obtenido el título de Entrenador de Básquetbol u otro análogo en el extranjero, debiendo revalidar dicha calidad ante el Colegio de Entrenadores de la FUBB de acuerdo con el Reglamento de Reválidas vigente de la Escuela Nacional de Entrenadores.

6.4- Sólo podrán ejercer funciones de Entrenador de Básquetbol en clubes, selecciones nacionales y en todo equipo que intervenga en competencias organizadas, promocionadas, avaladas y/o reconocidas por la FUBB, los ciudadanos extranjeros que cumplan con los siguientes requisitos.

6.4.1- Para ocupar el cargo de Entrenador de una Selección Nacional, el entrenador extranjero deberá cumplir con alguno de los siguientes condiciones:

- 6.4.1.1 Haber actuado como Entrenador Jefe en el Torneo Universitario de la NCAA (División I) de los Estados Unidos o haber ocupado puestos importantes en los Staff Técnicos de la NBA.
- 6.4.1.2 Haber obtenido alguno de los tres primeros puestos en torneos sudamericanos o panamericanos (clubes o selecciones).
- 6.4.1.3 Haber ocupado alguno de los primeros seis lugares en Torneos Olímpicos, Mundiales o Europeos.
- 6.4.1.4 Haber obtenido alguno de los cuatro primeros lugares en Ligas Nacionales cuyos países estén ubicados en los primeros 10 lugares del ranking FIBA.
- 6.4.1.5 Poseer una trayectoria internacional destacada a juicio de los Neutrales del Consejo Superior de la FUBB y en acuerdo con el Colegio de Entrenadores.



6.4.2- Para ocupar el cargo de Entrenador Jefe o Asistente en un club afiliado a la FUBB, el Entrenador extranjero deberá poseer una experiencia laboral no menor de 3 temporadas (con el 80% mínimo en cada una) en las ligas de los países ubicados en los primeros 10 lugares del ranking FIBA en los últimos 6 años y en el nivel al que aspiran dirigir. Debe tramitar también la reválida del título ante la ENE.FUBB.

6.4.3 – Ciudadanos extranjeros que realicen el curso en la ENE-FUBB deberán tener mínimo dos años de residencia comprobada antes de ejercer la función de entrenador habilitado y documento nacional de identidad (Cédula de identidad).

6.5- La habilitación profesional de los entrenadores de Básquetbol deberá ser refrendada cada dos años con la asistencia a clínicas de actualización y entrenamiento de acuerdo con las normas establecidas por la Escuela Nacional de Entrenadores (ENE) y la Asociación Nacional de Entrenadores de Básquetbol (ANEBU). Dichas normas, así como el programa de clínicas de actualización y perfeccionamiento serán comunicadas oficialmente antes de la finalización de la temporada anterior.

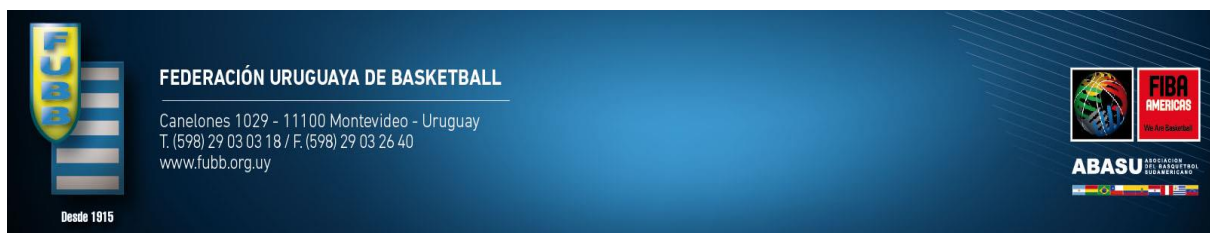
6.6. existen tres niveles de Torneo en Mayores y un Nivel Único para Formativas.

1 -Liga Nacional

2- Metropolitano y TLN

3 - DTA y Torneos Regionales

4 – Nivel único para divisiones Formativas



CAPITULO IV – De los niveles de los Entrenadores

Artículo 7 -La función del Entrenador se podrá desempeñar en cuatro niveles de acuerdo con el grado de formación acreditado por la Escuela Nacional de Entrenadores (ENE-FUBB): Nivel inicial o Monitor, Nivel 1 o Entrenador Nivel 1, Nivel 2 o Entrenador Nivel 2 y Nivel 3 o Entrenador Superior.

CAPITULO V - Requisitos para el desempeño profesional

Artículo 8 - Monitor (nivel inicial)

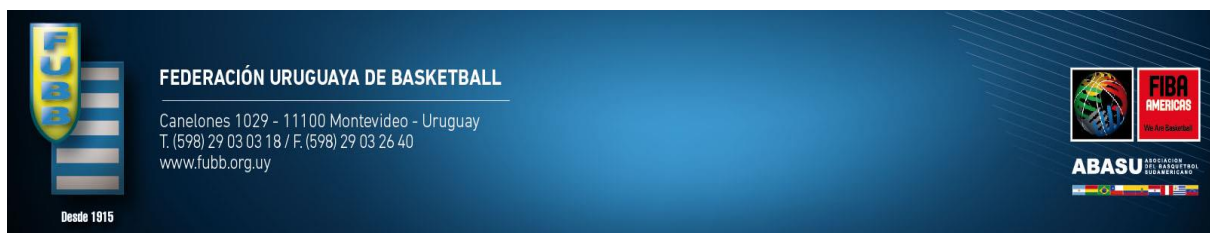
8.1 - Sólo podrá ejercer la tarea de Monitor, en los diferentes clubes, como Asistente del entrenador jefe en las categorías sub 12 y sub 13, las personas que hallándose inscriptas en el registro de Monitores cumplan al efectuar dicha inscripción con los siguientes requisitos:

8.2 - Ser egresado de los cursos de Nivel Inicial dictado por la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB. Para ingresar al Nivel Inicial, el aspirante deberá tener 16 años de edad cumplidos y tener Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria aprobado (al momento de la inscripción), ó ser Licenciado en Educación Física egresado de la Universidad de la República - ISEF, del Instituto Universitario de la ACJ y otras instituciones habilitadas por las autoridades competentes o reconocidas por la FUBB.

Artículo 9 - ENTRENADOR NIVEL 1

9.1 - El Entrenador de la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB que haya aprobado el curso de Nivel 1, sólo podrá ejercer funciones de Asistente del Entrenador Jefe en las categorías sub 12, sub 13 y sub 14.

9.2 - Para ingresar al Nivel 1 de la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB, el aspirante deberá tener como mínimo 18 años cumplidos y el Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria aprobado (al momento de la inscripción).



Artículo 10 - ENTRENADOR NIVEL 2

10.1 - El egresado de la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB que haya aprobado el curso de Nivel 2, obtendrá el título de Entrenador Asistente de Básquetbol Nivel 2 y sólo podrá ejercer funciones de Entrenador Asistente de Básquetbol en las categorías sub 12, sub 13, sub 14, sub 15, sub 17, sub 19 y sub 23 a nivel nacional.

10.2 - Para ingresar al Nivel 2 de la Escuela Nacional de Entrenadores, el estudiante deberá tener aprobado el Nivel 1 de acuerdo con el Plan de Estudios vigente.

Artículo 11 - ENTRENADOR NIVEL 3

11.1- El egresado de la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB, Nivel 3, obtendrá el título de Entrenador Superior y podrá ejercer las funciones de entrenador de Básquetbol en todas las categorías y ligas reconocidas por la FUBB, en selecciones Nacionales y departamentales en todas sus categorías. Para ejercer como Entrenador Nivel 3, deberá acreditar haber ejercido como Asistente en Alguna de las categorías de formativas o de mayores en dos temporadas consecutivas o alternadas.

11.2- Para ingresar al Nivel 3 de la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB, el aspirante deberá tener aprobado el Nivel 2 de acuerdo al Plan de Estudios vigente, haber finalizado el bachillerato (educación secundaria completa (al momento de la inscripción) o realizar un curso propedéutico organizado por la ENE – FUBB.

11.3- Los títulos de Entrenador de Básquetbol otorgados por la UdelaR – ISEF, el IUACJ u otros institutos habilitados por las autoridades nacionales competentes, serán reconocidos por el Colegio de Entrenadores de la FUBB como Entrenador de Nivel 3.

11.4- Los clubes afiliados a la FUBB recibirán a los estudiantes de la Escuela Nacional de Entrenadores, para la realización del Bloque de Práctica Técnico Docente, supervisados por sus Entrenadores habilitados. Los estudiantes deberán realizar sus prácticas en forma totalmente honoraria.

Artículo 12 - Incumplimiento

12.1- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 del presente reglamento dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

12.2- En la primera infracción, multa de 10 unidades reajustables.

12.3- En la segunda infracción, multa de 10 unidades reajustables más descuento de 1 punto en la tabla de puntos obtenidos; si el torneo está terminado o jugando play off dicho punto se descuenta en el torneo siguiente donde participe dicho equipo.

12.4- En la tercera infracción, multa de 20 unidades reajustables más 2 puntos de descuento en la tabla de puntos obtenidos; si el torneo está terminado o jugando play off dichos puntos se descuentan del torneo siguiente donde participe dicho equipo.

12.5- En la cuarta infracción, se duplican dichas infracciones por cada vez que se incumpla.

12.6 – El procedimiento para su aplicación, es por club y por categoría.

En cuanto a las sanciones económicas, las mismas se ajustan a un 75% para los equipos del Consejo Metropolitano, y 50% para los equipos del Consejo de Tercera de Ascenso, Formativas e Interior.

12.7 – Es obligación del CLUB la presentación de entrenador habilitado, en el caso de sanción, enfermedad o fuerza mayor, debe ser cubierto por un entrenador habilitado.

12.8 –CARNE habilitante. Se debe de presentar ante la mesa de control y anotar el número del mismo en el formulario de partido.



La FUBB, bi-anualmente (dos veces por año) expedirá estos carné.

CAPITULO VI - Del Entrenador

ARTICULO 13 - Obligaciones de los Entrenadores

Será obligación del Entrenador profesional de básquetbol:

13.1 - Dirigir exclusivamente por el club contratante en las categorías que se le indique, en condiciones reglamentarias y al máximo de su capacidad;

13.2 - Concurrir al lugar que el club le indique a fin de jugar o entrenar.

13.3 - Llevar una conducta y actitud de vida decorosa.

13.4 - Cumplir los reglamentos que rigen el básquetbol (emanados de la FIBA, FUBB, o autoridad competente), y las disposiciones contractuales convenidas con el club contratante, comportarse con corrección y disciplina en entrenamientos y partidos, respetando al árbitro, dirigentes, público, compañeros, adversarios, y velar por el fiel cumplimiento del Código de Disciplina Deportivo de la FUBB.

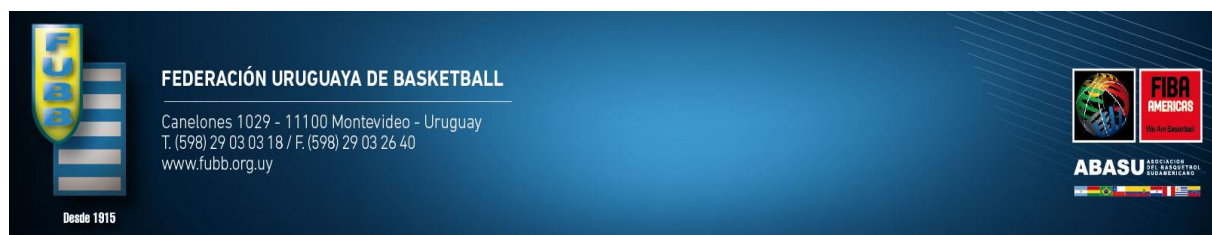
13.7- Cumplir las sanciones disciplinarias impuestas por la FIBA, FUBB o el Club.

ARTICULO 14 - Derechos de los Entrenadores:

14.1 - Percibir mensualmente (o del modo convenido) la retribución económica acordada;

14.2 - Gestionar el cobro compulsivo de todos los haberes adeudados, siguiendo exclusivamente los procedimientos que se establecen en este reglamento.

14.3 - Ejercer su actividad en las instalaciones y horarios del club contratante o en el lugar que este dispusiere para realizarla.



ARTICULO 15 - Sanciones laborales.

Si el Entrenador faltare al cumplimiento de sus obligaciones el club o la FUBB podrán:

15.1 - Amonestarlo

15.2 - Suspenderlo

15.3 - Aplicar sanciones económicas por infracciones disciplinarias

15.4 - Dar cuenta del hecho a los Tribunales de la FUBB

15.5 - Proceder a la rescisión del contrato por incumplimiento de las obligaciones reglamentadas o pactadas por parte Entrenador.

ARTICULO 16 - Obligaciones de los clubes y de la FUBB :

16.1 - Abonar en fecha las contraprestaciones establecidas en forma mensual (o en la forma convenida) así como los premios pactados.

16.2 - Brindar instalaciones para el entrenamiento.

16.3 - Proveer a los Entrenadores la indumentaria deportiva (equipo de entrenamiento).

16.4 - Hacerse cargo de los gastos de traslado, alimentación, estadías y alojamientos del ó los entrenadores en casos de encuentros fuera de la ciudad donde el club compite habitualmente.

ARTICULO 17 - Contratos

17.1- Se establece para con los Entrenadores la obligatoriedad del otorgamiento por escrito e inscripción en la FUBB del contrato celebrado entre clubes y entrenadores. Los contratos firmados entre los clubes y Entrenadores tendrán plena validez y estarán sujetos a lo previsto en este convenio. El contrato establecerá expresamente:

17.2 - Período de vigencia determinando claramente el comienzo y la finalización;

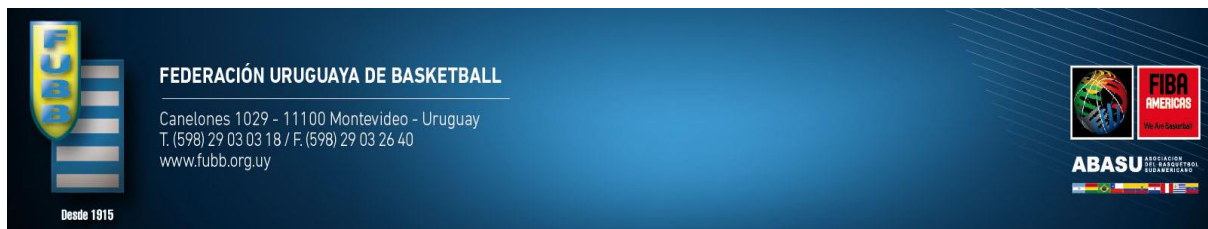
17.3 – SALARIO (pues puede incluir diversas partidas) y demás compensaciones económicas.

17.4 – Cláusulas para una eventual rescisión anticipada;

17.5 - Eventual sistema de prórrogas;

17.6 - Toda otra cláusula que, a juicio de las partes, garantice los derechos y obligaciones de las mismas.

17.7 - A los efectos de la unificación en la formulación de relaciones contractuales la FUBB, los clubes afiliados que contraten Entrenadores y ANEBU elaborarán un modelo tipo de contrato que obrará en la FUBB a disposición de las partes y figura como anexo al presente Reglamento. El contrato deberá firmarse en tres ejemplares originales, uno para el club, otro para el Entrenador y otro para ser registrado en sobre cerrado en la FUBB, quien deberá retener en esa condición como vía testigo ante eventuales desacuerdos de las partes sobre el contenido del mismo.



ARTICULO 18 - Tribunal Arbitral

18.1 - Créase un Tribunal Arbitral cuya competencia será entender en todas las controversias que se susciten entre Entrenadores, la FUBB o los Clubes afiliados, en relación a la aplicación, incumplimientos o interpretación de las disposiciones de este reglamento o del contrato. ANEBU acepta expresamente como única jurisdicción competente la establecida en este artículo, firmando al final de este instrumento en señal de plena conformidad. Del mismo modo, ANEBU manifiesta que no existe vínculo laboral de ninguna especie entre la FUBB y los Entrenadores (excepto los que sean contratados directamente por la FUBB para Selecciones o con carácter profesional), sino que la intervención de la Federación se limita a regular la actividad como entidad rectora del baloncesto a nivel nacional.

18.2 – El Tribunal Arbitral se integrará con 3 miembros titulares, con sus respectivos suplentes, los que serán designados dentro de los primeros 90 días de cada año. Uno de los miembros y su suplente será designado por ANEBU, otro por el Consejo Superior y el tercero que presidirá la Comisión, y será nombrado por el Consejo de Neutrales de la FUBB.

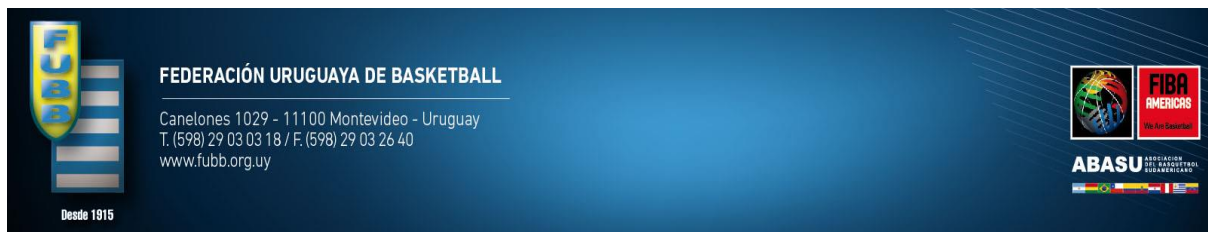
ARTICULO 19 - Del Proceso.-

19.1 - Si no mediara norma en contrario, todos los plazos del proceso tendrán la calidad de perentorios e improrrogables salvo acuerdo expreso entre las partes para la suspensión del curso de los mismos. Comenzarán a correr a partir del día siguiente de la toma de conocimiento o de la notificación y para su duración sólo se tomarán en cuenta los días hábiles.

19.2 - En caso de incumplimiento contractual o violación reglamentaria por cualquiera de las partes contratantes, la parte afectada efectuará el reclamo ante la FUBB quien dará cuenta sin más trámite y en el plazo de diez días al tribunal Arbitral.

19.3 - Tomado conocimiento, el Tribunal conferirá traslado al Club o al Entrenador involucrado, en su caso. La demanda y su contestación deberán formularse por escrito.

Al tiempo de la comparecencia, junto con el escrito correspondiente, se deberán adjuntar y proponer todos los medios probatorios que se pretenda agregar a los autos y que puedan ser diligenciados por el Tribunal.



19. 4 - El traslado de la demanda deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles de notificado. La notificación deberá realizarse en forma fehaciente y por medio idóneo, preferentemente por telegrama colacionado con copia con acuse de recibo (TCC-PC). Vencido el plazo si o se hubiere presentado el escrito de contestación o convenido prórroga entre las partes se entenderá que el citado y emplazado se allana a la pretensión del demandante.

19.5 - Para el caso, el Tribunal laudará acogiendo la demanda, y si el objeto de la controversia fuera el reclamo de una suma de dinero, se irá sin más trámite al procedimiento de cobro previsto en este Reglamento.

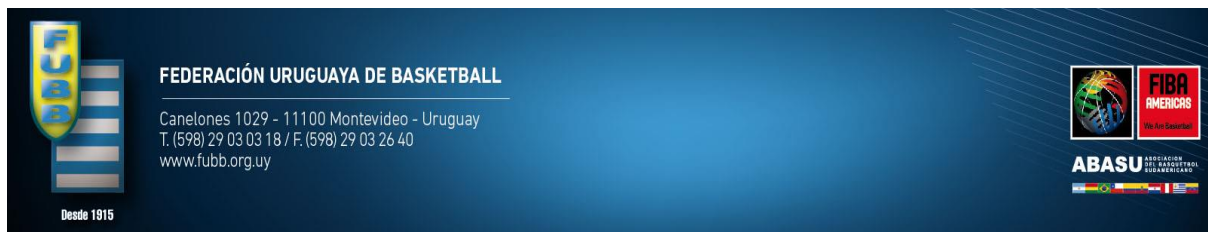
19.6 - Contestada que fuera la demanda, el proceso se concentrará en una única audiencia que será fijada por el Tribunal dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para contestar la demanda, estableciendo día y hora en que la misma habrá de desarrollarse.

19.7 - Las partes serán notificadas con una antelación de 48 horas (en la forma indicada supra, 19.4) en el domicilio que constituyera al tiempo de comparecer en la instancia. En la audiencia, se intimará a las partes a que denuncien dirección de correo electrónico y/o número de fax para una mayor abreviación y celeridad procesal.

19.8 – Será obligatorio comparecer a la audiencia asistido de profesional abogado.

19.9 - En la audiencia se tentará un acuerdo o conciliación sobre los puntos controvertidos. En caso de alcanzarse un acuerdo, será homologado por el Tribunal, y se dará cuenta a la Secretaría de la FUBB para su correspondiente comunicación, expedición de los testimonios necesarios, y archivo.

19.10 - De no existir acuerdo, se fijará el objeto del proceso y de la prueba. La prueba ofrecida que esté disponible se recibirá en la propia audiencia. El Tribunal podrá desestimar toda prueba inconducente o innecesaria, gozando de la más amplia libertad probatoria, guiado por el principio de la sana crítica. No se admitirá prueba superviniente al tiempo de la presentación de la demanda, salvo la existencia de hechos nuevos desconocidos hasta ese momento, lo cual quedará a criterio del Tribunal su aceptación o no.



19.11 - Si hubiese prueba pendiente para diligenciar, o si el Tribunal dispusiera diligencias para mejor proveer, se prorrogará la audiencia para una fecha, que no supere los cinco días.

19.12 - En esa audiencia final se oirá a las partes alegar durante un tiempo máximo de diez minutos cada una, y se fijará el dictado del fallo para una fecha que no supere los diez días.

19.13 - En todo lo no previsto en este Reglamento, se seguirá el procedimiento del proceso arbitral del Código General del Proceso.

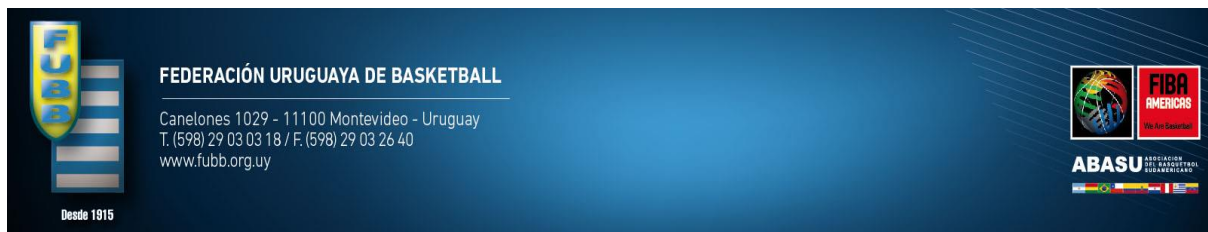
ARTICULO 20 - Laudo

20.1 -El Tribunal emitirá su fallo por mayoría, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, pudiendo fundarse el voto disconforme si lo hubiere. El laudo emanado del Tribunal Arbitral será elevado al Cuerpo de Neutrales del Consejo Superior quien lo promulgará dentro de los cinco días hábiles siguientes. El tribunal Arbitral tendrá las más amplias potestades de recabar toda la información necesaria para lograr un laudo conforme a derecho en cuyo caso podrá prorrogar el plazo fijado para emitirlo por otros diez días.

ARTICULO 21 - Cobro compulsivo.

21-1. - La FUBB controlará el fiel cumplimiento del laudo emanado del Tribunal debidamente promulgado, aplicando la sanción que corresponda en caso de incumplimiento.

21.2 - Si el laudo dispone el pago de una suma de dinero, los obligados deberán cancelar el total adeudado antes del inicio del primer torneo oficial siguiente a la promulgación del laudo. De no efectuarse el pago en tiempo y forma, el obligado quedará automáticamente inhabilitado para comenzar el torneo oficial que le corresponda según su divisional. Si el obligado al pago participare en competencias oficiales en desconocimiento de la normativa referida, se aplicará de pleno derecho la sanción de pérdida del punto eventualmente ganado que será adjudicado al equipo o equipos con los cuáles haya disputado algún encuentro.



ARTICULO 22 - Transición –

22.1 - En virtud de lo establecido en el artículo precedente, las partes podrán convenir formas de pago de las deudas resultantes de los laudos homologados.

22.2 - Sin perjuicio de ello, durante los dos primeros años de vigencia de este Reglamento las deudas podrán abonarse en cuatro cuotas dentro de un período que no supere un año no requiriéndose consentimiento de la parte acreedora, quien deberá aceptar la propuesta que se adecue a estas exigencias.

22.3 - Si la parte se rehusara a aceptar el pago ofrecido conforme a este Reglamento, la parte deudora deberá dar cuenta por escrito al Tribunal Arbitral, el que sin más trámite dejará sin efecto el laudo y no podrá volver a entender en este asunto. En caso de incumplimiento de una de estas cuotas se hará exigible el total adeudado en una sola partida dentro del plazo de 20 días de verificado el incumplimiento, rigiendo en este caso el sistema de cobro compulsivo establecido en el artículo anterior..

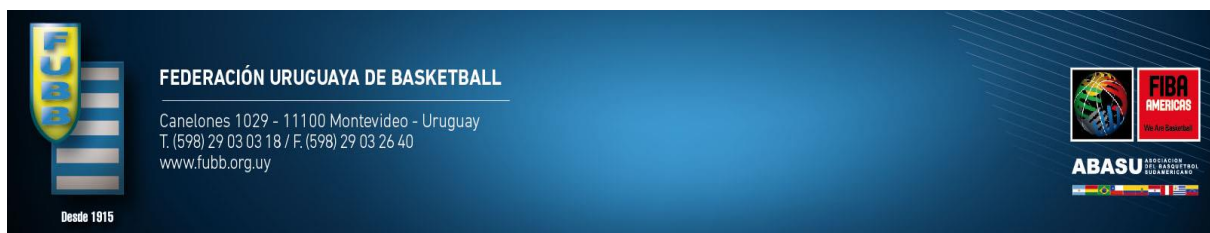
CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES.

- Al comienzo de cada temporada, los clubes deberán comunicar por escrito al respectivo Consejo y al Colegio de Entrenadores, la integración de su Cuerpo Técnico, el que será debidamente registrado por la Secretaría correspondiente. Cada Secretaría controlará a través de los formularios de partidos, en los que deberá constar la firma y aclaración de cada técnico, las habilitaciones correspondientes. De verificar inhabilitaciones las comunicará al Colegio de Entrenadores y al Cuerpo de Neutrales respectivo, el que deberá aplicar las sanciones correspondientes establecidas en la presente reglamentación.

- Al inicio de los partidos, los árbitros deberán verificar la inscripción en la planilla con la habilitación del Entrenador, así como su presencia en la cancha durante el mismo.

- El Colegio de Entrenadores solicitará el currículum a los Entrenadores inscriptos, información que estará a disposición de los clubes interesados.

CAPITULO VIII - VIGENCIA- Este reglamento entrará en vigencia en forma inmediata a partir de su aprobación.



DISPOSICION TRANSITORIA:

I) Para los torneos que se inicien en el año 2018, se establece un régimen transitorio que se registrá por las siguientes cláusulas:

CAPITULO V - Requisitos para el desempeño profesional

Artículo 8 - Monitor (nivel inicial)

8.1- Sólo podrá ejercer la tarea de Monitor, en los diferentes clubes, como Asistente del entrenador jefe en las categorías sub 12 y sub 13, las personas que hallándose inscriptas en el registro de Monitores cumplan al efectuar dicha inscripción con los siguientes requisitos:

8.2- Ser egresado de los cursos de Nivel Inicial dictado por la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB. Para ingresar al Nivel Inicial, el aspirante deberá tener 16 años de edad cumplidos y tener Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria aprobado (al momento de la inscripción), ó ser Licenciado en Educación Física egresado de la Universidad de la República - ISEF, del Instituto Universitario de la ACJ y otras instituciones habilitadas por las autoridades competentes o reconocidas por la FUBB.

Artículo 9 - ENTRENADOR NIVEL 1

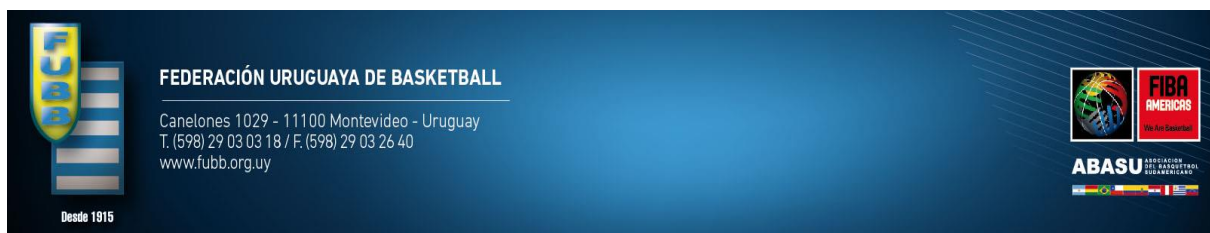
9.1- El Entrenador de la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB que haya aprobado el curso de Nivel 1, sólo podrá ejercer funciones de Asistente del Entrenador Jefe en las categorías sub 12, sub 13 y sub 14.

9.2- Para ingresar al Nivel 1 de la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB, el aspirante deberá tener como mínimo 18 años cumplidos y el Ciclo Básico de Enseñanza Secundaria aprobado (al momento de la inscripción).

Artículo 10 - ENTRENADOR NIVEL 2

10.1- El egresado de la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB que haya aprobado el curso de Nivel 2, obtendrá el título de Entrenador de Básquetbol Nivel 2 y sólo podrá ejercer funciones de Entrenador de Básquetbol en las categorías sub 12, sub 13, sub 14, sub 15, sub 17, sub 19 y sub 23 a nivel nacional. Para ejercer como Entrenador, deberá acreditar haber ejercido como Asistente en alguna de las categorías de formativas o de mayores en dos temporadas consecutivas o alternadas.

10.2- Para ingresar al Nivel 2 de la Escuela Nacional de Entrenadores, el estudiante deberá tener aprobado el Nivel 1 de acuerdo con el Plan de Estudios vigente.



Artículo 11 - ENTRENADOR NIVEL 3

11.1- El egresado de la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB, Nivel 3, obtendrá el título de Entrenador Superior y podrá ejercer las funciones de entrenador de Básquetbol en todas las categorías y ligas reconocidas por la FUBB, en selecciones Nacionales y departamentales en todas sus categorías. Para ejercer como Entrenador Nivel 3, deberá acreditar haber ejercido como Asistente en alguna de las categorías de formativas o de mayores en dos temporadas consecutivas o alternadas.

11.2- Para ingresar al Nivel 3 de la Escuela Nacional de Entrenadores de la FUBB, el aspirante deberá tener aprobado el Nivel 2 de acuerdo al Plan de Estudios vigente, haber finalizado el bachillerato (educación secundaria completa (al momento de la inscripción) o realizar un curso propedéutico organizado por la ENE – FUBB.

11.3- Los títulos de Entrenador de Básquetbol otorgados por la UdelaR – ISEF, el IUACJ u otros institutos habilitados por las autoridades nacionales competentes, serán reconocidos por el Colegio de Entrenadores de la FUBB como Entrenador de Nivel 3.

11.4- Los clubes afiliados a la FUBB recibirán a los estudiantes de la Escuela Nacional de Entrenadores, para la realización del Bloque de Práctica Técnico Docente, supervisados por sus Entrenadores habilitados. Los estudiantes deberán realizar sus prácticas en forma totalmente honoraria.